

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C. Julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00464-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LUIS MIGUEL MENDEZ PINZON

ACCIONADO: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A.

1º ANTECEDENTES

El señor LUIS MIGUEL MENDEZ PINZON, obrando a nombre propio, instauró acción de tutela con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición, ordenándosele al accionado que en el término máximo de 48 horas, sean resueltos satisfactoriamente los dos derechos de petición de fondo, de tal manera que le sea efectivo la reversión del pago y a su vez sean resueltas a su favor todas sus inquietudes y solicitudes respecto a la petición realizada. Así mismo para que se Tutele su derecho al dominio y disposición sobre los derechos que tiene el tutelante como consumidor financiero con la entidad bancaria, en consecuencia, se ordene al accionado, que en el término máximo de 48 horas, se sirva hacer efectiva la respuesta de manera clara y de fondo respecto a la petición realizada.

2º HECHOS

Indica el demandante que el día 30 de Mayo del 2021, petitionó a la entidad bancaria accionada aclaraciones y verificación sobre su crédito por libranza, en el que solicitó los siguientes ajustes: **1. La nulidad de los otrosí del alivio financiero NO AUTORIZADO** celebrado en el año 2020, que modifica las condiciones del crédito de libranza y las cuotas pendientes por pagarse en el crédito de libranza, que tuvo lugar con ocasión a la suplantación de identidad y aprobación de su anterior empleador que sin autorización de su parte les informó sobre la aceptación a las condiciones del otrosí. **2.** Para que se verificara en el expediente de la entidad que no existió consentimiento ni autorización de su parte, como lo ha informado con anterioridad a esa entidad financiera. **3.** Solicitó procedan informar las condiciones actuales del crédito de libranza a partir de la nulidad del otrosí o se realice una propuesta de acuerdo de pago del capital causado en el periodo de gracia sin lugar a la causación adicional de intereses que se pactaron al momento de la adquisición del crédito de libranza; teniendo en cuenta que no autoriza esas condiciones de cobros adicionales de intereses.

Indica que deberá tenerse en cuenta la buena fe con la que ha procedido en su obligación con la entidad tutelada, informando desde su ocurrencia la no autorización a su empleador sobre las condiciones del otrosí, precisamente para no verse afectado en su vida crediticia y financiera y que en caso de no acceder a su solicitud se le informen los motivos de hecho y de derecho en que se fundamenta su decisión y 4. Oficiar de esta

situación a la Superfinanciera para que vigile y controle la situación presentada en su caso particular.

Informa que al no recibir respuesta a su solicitud, el día 30 de mayo de 2021, por correo electrónico habilitado radicó insistencia a la petición formulada ante esa misma entidad, con el fin de que se le diera respuesta a lo solicitado.

Indica que se ha comunicado con la línea de atención de la entidad con el fin de recibir información sobre el estado de su solicitud, sin embargo, no ha recibido respuesta alguna que resuelva de fondo su petición, habiendo transcurridos más de los 15 días hábiles de ley.

Comunica que esta situación lo está perjudicando ya que se han afectado sus derechos fundamentales de petición y derechos de consumidor financiero junto con el derecho de dominio sobre la titularidad en su cuenta bancaria o crédito, pues no ha podido tener el detalle de los valores pendientes por pago en su crédito.

3º TRAMITE

Mediante auto de fecha 28 de Junio último, se admitió a trámite la solicitud, se tuvo en cuenta las pruebas documentales aportadas y se le comunicó a la entidad crediticia demandada la iniciación de la presente acción para que ejerciera su derecho de defensa, quien en su respuesta indicó que conforme a indagación interna realizada por el Banco en los departamentos correspondientes, se verificó que ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S, A, el 28 de Junio de 2021 dió respuesta al Derecho de Petición interpuesto por el accionante, respuesta que fue remitida al correo electrónico miguellm1612@gmail.com, razón por la que es evidente que el hecho que motivó esta acción de tutela desaparece y por tanto la misma debe considerarse improcedente por estar basada en un hecho superado de acuerdo a la jurisprudencia constitucional.

4º CONSIDERACIONES

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o un particular.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad

pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En otro orden de ideas y ocupándonos del asunto sub judice, se ha instaurado la presente acción de tutela a fin de que se le ordene al entutelado que en el término máximo de 48 horas, sean resueltos satisfactoriamente los dos derechos de petición de fondo, de tal manera que le sea efectivo la reversión del pago y a su vez sean resueltas a favor del accionante todas sus inquietudes y solicitudes respecto a la petición realizada. Así mismo para que se Tutela su derecho al dominio y disposición sobre los derechos que tiene el tutelante como consumidor financiero con la entidad bancaria, en consecuencia, se ordene al accionado, que en el término máximo de 48 horas, se sirva hacer efectiva la respuesta de manera clara y de fondo respecto a la petición realizada.

De las pruebas documentales aportadas al plenario se observa que la entidad bancaria accionada ya emitió respuesta de fondo al derecho de petición a ella elevado por el demandante, respuesta enviada al correo electrónico indicado por éste, observándose así que nos encontramos ante un hecho superado por carencia actual de objeto.

Por lo tanto, en la Sentencia N° T-592 de Noviembre 05 de 1996, nuestro máximo Tribunal expuso sobre el hecho superado lo siguiente: *"En repetidas oportunidades, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de improcedencia de la acción de tutela cuando la causa que genera la vulneración del derecho ya se encuentra superada, toda vez que, en estos casos, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer al juez de tutela frente a la situación resultaría ineficaz, toda vez que la materia sobre la cual debería recaer su pronunciamiento, ya no existe"*.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo será negada la acción constitucional que nos ocupa.

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirus o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de impugnar la decisión que aquí se tome y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la ACCION DE TUTELA instaurada por **LUIS MIGUEL MENDEZ PINZON** contra **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma más expedita, aliviándoles el derecho que les asiste de impugnar la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación,

si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido, a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse este fallo (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez